



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10201-2005-PA/TC  
LIMA  
ANTONIO RIEGA ZUZUNAGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Riega Zuzunaga contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 26 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 38119-98-ONP/DC, que le otorgó una pensión de jubilación con 14 años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le reconozcan las aportaciones efectuadas durante 29 años y 26 días al Sistema Nacional de Pensiones, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada propone la excepción de caducidad y manifiesta que la acción de amparo no es la vía idónea para discutir el reconocimiento de aportaciones.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha cumplido con acreditar 15 años y 24 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso-administrativo.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 38119-98-ONP/DC, a fin de que se le reconozca 29 años y 26 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

### Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 38119-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, se advierte que al demandante se le otorgó la pensión reducida de jubilación establecida en los artículos 38 y 42 del Decreto Ley N.º 19990, al haber acreditado 14 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el artículo 7d, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Fluye de los documentos obrantes de fojas 4 a 6 de autos, que el demandante prestó servicios en la empresa Faucett, desde el 16 de julio de 1956 hasta el 15 de marzo de 1959; en Aereolíneas Peruanas S.A., desde el 21 de agosto de 1959 hasta el 16 de enero de 1969; y en la empresa Centro Sociedad Anónima, desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1976, por lo que acredita un total de 15 años y 24 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, es decir, que deberá reconocérsele 1 año y 24 días de aportaciones adicionales a las reconocidas.
7. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales, corresponde estimar la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10201-2005-PA/TC  
LIMA  
ANTONIO RIEGA ZUZUNAGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 38119-98-ONP/DC.
2. Ordena que la emplazada efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante y expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de los devengados, intereses y costos del proceso.
3. **INFUNDADA** en lo demás

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "GARCÍA TOMA ALVA ORLANDINI LANDA ARROYO". It is written over a large oval outline.

*Lo que certifico:*

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Sergio Ramos Llanos". Below it, smaller text reads "SECRETARIO RELATOR(e)".